



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06052-2008-PA/TC

LIMA

IMELDA MARINA EYZAGUIRRE LEÓN
DE VINCES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Imelda Marina Eyzaguirre León de Vincés contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 290, de fecha 3 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2005, la accionante interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida, a fin de lograr desafiliarse y se transfieran sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Con fecha 18 de abril de 2005, AFP Unión Vida deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, negando la pretensión.

Tras requerimiento del juez, con fecha 9 de febrero de 2006, la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) se apersona al proceso, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda aduciendo que no reconoce el derecho invocado.

Tras requerimiento del juez, con fecha 21 de julio de 2008, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso y contesta la demanda, señalando que la pretensión no corresponde ser discutida en el proceso de amparo.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima con fecha 10 de agosto de 2008 luego de declarar infundada la excepción deducida, declara fundada la demanda, ordenándole a la SBS la desafiliación y la permisión de la ONP del ingreso de la demandante al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente revocando la apelada, la declara improcedente en virtud de lo mandado en la STC N.º 1776-2004-AA/TC y la Ley N.º 28991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06052-2008-PA/TC

LIMA

IMELDA MARINA EYZAGUIRRE LEÓN
DE VINCES

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la STC N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero, sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y, el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, la demandante no alega ninguna de las tres causales previstas jurisprudencial ni normativamente, razón por la cual la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR